



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente:

TEECH/JIN-M/076/2021.

Actor: Ariel Vázquez Díaz, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de El Porvenir, Chiapas, postulado por el Partido Político Chiapas Unido.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de El Porvenir, Chiapas.

Tercero Interesado: Abigael Pérez Roblero, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México.

Magistrada Ponente:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a tres de julio de dos mil veintiuno.-----

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio de Inconformidad¹ citado al rubro, promovido por Ariel Vázquez Díaz, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de El Porvenir, Chiapas, postulado por el Partido Político Chiapas Unido, en contra de los resultados del cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, al candidato del Partido Verde Ecologista de México; y

En adelante, referido como medio de impugnación.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2021

de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

3. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁷

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.










⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

2. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de El Porvenir, Chiapas.

3. **Cómputo.** El nueve de junio, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo el mismo día, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA
	Partido Acción Nacional	20 (veinte)
	Partido Revolucionario Institucional	215 (doscientos quince)
	Partido de la Revolución Democrática	17 (diecisiete)
	Partido Verde Ecologista de México	2088 (dos mil ochenta y ocho)
	Partido del Trabajo	176 (ciento setenta y seis)
	Partido Movimiento Ciudadano	418 (cuatrocientos dieciocho)
	Partido Movimiento de Regeneración Nacional	139 (ciento treinta y nueve)
	Partido Nueva Alianza	41 (cuarenta y uno)
	Partido Redes Sociales Progresistas	143 (ciento cuarenta y tres)



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2021

	Partido Fuerza por México	6 (seis)
	Partido Encuentro Solidario	1598 (mil quinientos noventa y ocho)
	Partido Popular Chiapaneco	180 (ciento ochenta)
	Partido Mover a Chiapas	178 (ciento setenta y ocho)
	Partido Chiapas Unido	1629 (mil seiscientos veintinueve)
Candidatas o Candidatos no registrado		192 (ciento noventa y dos)
Votos nulos		242 (doscientos cuarenta y dos)
Votación total		7282 (siete mil doscientos ochenta y dos)

4. Constancia de Mayoría y Validez. Conforme a los resultados el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor del **Partido Político Verde Ecologista de México**.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación del Juicio. El trece de junio, el accionante presentó Juicio de Inconformidad ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de catorce de junio, la

Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-509/2021, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Turno a la ponencia. El diecinueve de junio, la autoridad responsable presentó su informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional, por ello, mediante proveído de veinte siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente con la clave TEECH/JIN-M/076/2021, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/797/2021 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

b) Acuerdo de Radicación y requerimiento sobre la publicación de datos personales. El veintiuno de junio, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio de Inconformidad interpuesto por el enjuiciante; asimismo, ordenó requerir al actor y tercero interesado, para que manifestaran si otorgaban su consentimiento para la publicación de sus datos personales, con el apercibimiento de ley.

c) Admisión del medio de impugnación y de pruebas. El veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación; asimismo, ordenó aperturar por cuerda separada incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo; admitió y desahogó las pruebas documentales ofrecidas por las partes; señaló fecha y hora para el desahogo de pruebas técnicas; desechó la inspección judicial



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2021

por las razones ahí expuestas; y, requirió a la autoridad responsable, para que remitiera información solicitada por el accionante, con el apercibimiento de ley.

d) Desahogo de pruebas técnicas. El veintiséis de junio, tuvo verificativo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el accionante, sin la comparecencia de las partes.

e) Pronunciamiento sobre solicitud de nuevo escrutinio y cómputo. En Sesión Privada de veintiocho de junio, el Pleno de este Tribunal declaró infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo parcial, hecha valer por el accionante.

f) Cumplimiento de requerimiento y publicación de datos personales. En la misma fecha, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado a la autoridad responsable; asimismo, luego de que las partes no desahogaran la vista otorgada en proveído de veintiuno de junio, se les tuvo por consentido para la publicación de sus datos personales.

g) Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de dos de julio, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción III, 64 numeral 1, y 65, numeral 1, de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de El Porvenir, Chiapas.

II. Tercero Interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado Abigael Pérez Roblero, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de El Porvenir, Chiapas, en tal sentido, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, hizo constar que el citado promovente presentó



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2021

escrito dentro del término concedido para los terceros interesado; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

III. Estudio de causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable y el tercero Interesado, señalan como causal de improcedencia la establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

...”

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo



contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se

apoyan.

De ahí que, de la lectura de las demandas se advierte, que la parte actora sí manifiesta hechos y agravios, con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa los resultados de la elección de cómputo de El Porvenir, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable y tercero interesado, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

IV. Requisitos de Procedencia. En el Juicio de Inconformidad **TEECH/JNE-M/076/2021**, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contienen nombre y firma del promovente, identifica el acto impugnado, menciona los hechos materia de impugnación y expone agravios.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2021

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de El Porvenir, Chiapas, previsto en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, numeral 1, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal⁸, se advierte que fue iniciada el nueve de junio de dos mil veintiuno y concluida ese mismo día, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; por tanto, el plazo de cuatro días inició el diez y venció el trece del citado mes y año, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Inconformidad fue presentada el trece indicado, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c) Legitimación y personería. El Juicio de Inconformidad, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, numeral 1, fracción III, y 65, numeral 1, fracciones II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, por tratarse del candidato a Presidente Municipal de El Porvenir, Chiapas, postulado por el Partido Político Chiapas Unido, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, corroborado con el

⁸ Visible de la foja 095 a la 098, del sumario.

reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, a lo que se le concede valor probatorio pleno.

d) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se encuentran acreditados, como se demuestra a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el actor claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de El Porvenir, Chiapas, llevado a cabo en la jornada electoral del domingo seis de junio del año en curso.

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación pide sea anulada, invocando una de las causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 102, de la Ley de la Materia.

V. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio.

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2021

alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Del escrito de demanda, se advierte que, el actor esgrime como agravios los siguientes:

a) Que en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 1035 Básica; 1035 Contigua 1; 1035 Extraordinaria; 1036 contigua 1; 1036 Contigua 2; 1037 Extraordinaria; 1038 Básica; 1038 Contigua 1; y 1038 Extraordinaria; instaladas en el municipio de El Porvenir, Chiapas, se actualiza la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 102, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, toda vez que existió dolo o error en el cómputo de votos.

b) Que Joel Ramírez Sargento, Candidato electo a Presidente Municipal de El Porvenir, Chiapas, postulado por el Partido

Verde Ecologista de México, es inelegible, toda vez que no se separó del cargo que desempeña como Director Técnico de la Escuela Primaria "Estado de Morelos", con clave 07DPR0397P, en el ejido el Cambil, de El Porvenir, Chiapas, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

En ese sentido, la *pretensión* del actor consiste en establecer si la determinación del Consejo Municipal Electoral del El Porvenir, Chiapas, de nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual declara la validez de la elección y por ende la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, otorgada a favor del Partido Verde Ecologista de México, se encuentra apegada a derecho, o en su momento, de resultar fundados los agravios se declare la nulidad de las casillas impugnadas y en su caso, la nulidad de elección.

En ese sentido, se procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el presente medio de impugnación.

Lo referido, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**",⁹ en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión a

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2021

al promovente, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Esto, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho *jura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus supla* la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Criterio, sustentado en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.¹⁰

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.¹¹

VI. Estudio de Fondo. Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos

¹⁰ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 122-123

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/98¹², cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la

¹² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2021

normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en el código se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se advierta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial número 13/2000,¹³ bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”**

Luego del estudio de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por el actor, al tenor siguiente:

1. Solicitud de recuento de la totalidad de la votación recibida en las casillas 1035 Básica, 1035 Contigua 1, 1035 extraordinaria, 1036 contigua 1, 1036 contigua 2, 1037 extraordinaria, 1038 Básica, 1038 Continua 1 y 1038 extraordinaria, instaladas en el municipio de El Porvenir, Chiapas.

Derivado de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas antes mencionadas, instaladas en el Municipio de El Porvenir, Chiapas, mediante sentencia interlocutoria de

¹³ Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22



veintiocho de junio del año en curso, este Tribunal resolvió lo siguiente:

“...
Es improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo, en la parcialidad de las casillas 1035, Básica; 1035, Contigua 1; 1035, Extraordinaria; 1036, Contigua 1; 1036, Contigua 2; 1037, Extraordinaria; 1038, Básica; 1038, Contigua 1; 1038, Extraordinaria, solicitado por Ariel Vázquez Díaz, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de El Porvenir, Chiapas, por el Partido Político Chiapas Unido, en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/076/2021**, por los razonamientos precisados en la consideración **IV**, de esta resolución.
...”

En ese sentido, su petición fue contestada en los términos que al efecto prevé la Legislación Electoral Local.

2. Nulidad de Casillas.

Existencia de error o dolo en la computación de los votos.

En este apartado, se analizará el agravio relativo a la nulidad de la elección por la posible existencia de error o dolo en la computación de los votos en casillas, las cuales son las siguientes: **1035 Básica; 1035 Contigua 1; 1035 Extraordinaria; 1036 contigua 1; 1036 Contigua 2; 1037 Extraordinaria; 1038 Básica; 1038 Contigua 1; y 1038 Extraordinaria.**

Ante ello, resulta necesario examinar el marco teórico que rige a la causal de nulidad en estudio.

El artículo 102, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos.”

Del numeral anterior, se puede desprender que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, en ese tenor, y toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que este Órgano Jurisdiccional Electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- ✦ La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la



casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron)

- ⚡ Total de boletas sacadas de las urnas; y,
- ⚡ El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de resaltar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causal de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

En efecto, cabe advertir que en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Órgano Jurisdiccional respectivo, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

Ahora, en lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos o Coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2021

Partido o Coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional toma en consideración las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo¹⁴, que fueron aportadas por la autoridad responsable.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, ni estar objetado por las partes, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

A continuación, se presenta un esquema en donde se asienta el número y tipo de casilla; boletas recibidas; boletas sobrantes;

¹⁴ Visible de la foja 071 a la 079, del sumario.

ciudadanos que votaron; total de boletas sacadas de la urna; total de resultados de la votación; diferencia entre el primero, segundo y tercer lugar y determinancia cuantitativa:

		1	2	3	4	5	6	A	B	C	D
NO.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRA NTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRA NTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE APARTADOS 1, 2 Y 3	VOTACIÓN 1°, 2° Y 3er LUGAR	DIF. ENTRE 1° y 2° LUGAR	DETERMINANTE (COMPARACIÓN ENTRE A Y B) SÍ/NO
1	1035 B	471	155	316	316	316	316	0	PVEM. 136 PES. 68 CHIAPAS UNIDO. 48	68	NO
2	1035 C1	467	149	318	318	318	318	0	PVEM. 131 CHIAPAS UNIDO. 67 PES. 56	64	NO
3	1035 E	776	232	544	544	544	544	0	PVEM. 253 CHIAPAS UNIDO. 89 PES. 69	164	NO
4	1036 C1	601	214	387	387	387	387	0	PVEM. 107 PES. 91 CHIAPAS UNIDO. 58	16	NO
5	1036 C2	602	210	392	392	392	392	0	PVEM. 105 PES. 86 CHIAPAS UNIDO. 55	19	NO
6	1037 E	529	163	366	366	366	366	0	PVEM. 148 PES. 77 CHIAPAS UNIDO. 73	71	NO
7	1038 B	742	229	513	513	513	513	0	PVEM. 134 PES. 102 MOV. CIUD. 94	32	NO
8	1038 C1	742	257	485	485	485	485	0	PVEM. 153 CHIAPAS UNIDO. 96 MOV. CIUD. 82	57	NO
9	1038 E	467	137	330	330	330	330	0	PVEM. 124 PES. 79 CHIAPAS UNIDO. 76	45	NO



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2021

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Órgano Colegiado estima lo siguiente:

- Respecto de las casillas correspondientes a las secciones antes indicadas, se observa que **no existe error**, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", **coinciden plenamente.**

Ahora bien, el accionante refiere que en dichas casillas, existen errores significativos que a su parecer violentan "...el Principio de Certeza y de validez de los actos públicos, pues no se puede tener claridad sobre los votos emitidos..."(sic).

Al respecto aduce que, en la **Sección 1035, Casilla Básica**, se obtuvieron 155 boletas sobrantes y 316 boletas recibidas de la urna, para un total de 471 boletas, no obstante señala que en dicha Casilla se recibieron 465 boletas, y que por tanto hay seis boletas de más.

Que en la **Sección 1035, Casilla Contigua 1**, se obtuvieron 149 boletas sobrantes y 318 boletas recibidas de la urna, para un total de 467 boletas, no obstante señala que en dicha Casilla se recibieron 465 boletas, y que por tanto hay dos boletas de más.

En la **Sección 1035, Casilla Extraordinaria**, se obtuvieron 232 boletas sobrantes y 544 boletas recibidas de la urna, para un total

de 776 boletas, no obstante señala que en dicha Casilla se recibieron 774 boletas, y que por tanto hay dos boletas de más.

En la **Sección 1036, Casilla Contigua 1**, se obtuvieron 214 boletas sobrantes y 387 boletas recibidas de la urna, para un total de 601 boletas, no obstante señala que en dicha Casilla se recibieron 600 boletas, y que por tanto hay una boleta de más.

En la **Sección 1036, Casilla Contigua 2**, se obtuvieron 210 boletas sobrantes y 392 boletas recibidas de la urna, para un total de 602 boletas, no obstante señala que en dicha Casilla se recibieron 600 boletas, y que por tanto hay dos boletas de más

En la **Sección 1037, Casilla Extraordinaria**, se obtuvieron 163 boletas sobrantes y 366 boletas recibidas de la urna, para un total de 529 boletas, no obstante señala que en dicha Casilla se recibieron 527 boletas, y que por tanto hay dos boletas de más.

En la **Sección 1038, Casilla Básica**, se obtuvieron 229 boletas sobrantes y 513 boletas recibidas de la urna, para un total de 742 boletas, no obstante señala que en dicha Casilla se recibieron 741 boletas, y que por tanto hay una boleta de más.

En la **Sección 1038, Casilla Contigua 1**, se obtuvieron 257 boletas sobrantes y 485 boletas recibidas de la urna, para un total de 742 boletas, no obstante señala que en dicha Casilla se recibieron 741 boletas, y que por tanto hay una boleta de más; y

En la **Sección 1038, Casilla Extraordinaria**, se obtuvieron 137 boletas sobrantes y 330 boletas recibidas de la urna, para un total



de 467 boletas, no obstante señala que en dicha Casilla se recibieron 466 boletas, y que por tanto hay una boleta de más.

Sin embargo, la discrepancia de los datos que señala, no corresponde a uno de los rubros fundamentales como lo son, "Total de ciudadanos que votaron", "Boletas extraídas de las urnas" y "Resultado de la votación".

No obstante lo anterior, lo aseverado por el inconforme resulta incorrecto, habida cuenta que, de conformidad con los formatos identificados como: "RECIBO DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL ENTREGADOS A LA PRESIDENCIA DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA"¹⁵(sic), se advierte que, en las casillas cuestionadas, se recibieron el número de boletas como en seguida se detalla:

Sección	Casilla	Boletas recibidas para elección de Ayuntamiento
1035	Básica	471 (cuatrocientos setenta y uno)
1035	Contigua 1	467 (cuatrocientos sesenta y siete)
1035	Extraordinaria 1	776 (setecientos setenta y seis)
1036	Contigua 1	601 (seiscientos uno)
1036	Contigua 2	602 (seiscientos dos)

¹⁵ Visibles a fojas 110, 111, 112, 114, 115, 119, 120, 121 y 122, del sumario, a las que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

1037	Extraordinaria 1	529 (quinientos veintinueve)
1038	Básica	742 (setecientas cuarenta y dos)
1038	Contigua 1	742 (setecientas cuarenta y dos)
1038	Extraordinaria 1	467 (cuatrocientos sesenta y siete)

Los cuales son coincidentes con el número de boletas recibidas identificadas en el primer cuadro comparativo; en ese sentido, el accionante parte de una premisa equivocada, al aducir que en las citadas casillas resultaron boletas de más, ello por cuanto a que, de las copias certificadas de *“Lista Nominal de Electores con Fotografía producto de Instancias Administrativas y Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021”*¹⁶(sic), exhibidas en copias certificadas por la autoridad responsable y tercero interesado, a las que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

Se advierte que, en las secciones y casillas por el referidas, resultaron ciudadanos con derecho a votar, los cuales coinciden con los números de boletas aducidas como demás por el inconforme, como se muestra a continuación:

MUNICIPIO	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS
-----------	---------	---------	---------------------

¹⁶ Visibles a fojas 143 y 173, del sumario.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2021

070	1035	Básica	6
070	1035	Contigua 1	2
070	1035	Extraordinaria 1	2
070	1036	Contigua 1	1
070	1036	Contigua 2	2
070	1037	Extraordinaria 1	2
070	1038	Básica	1
070	1038	Contigua 1	1
070	1038	Extraordinaria 1	1

No obstante, como se indicó, las boletas recepcionadas son coincidentes con las que aparecen como recibidas en las casillas cuestionadas, como quedó de manifiesto en el cuadro comparativo correspondiente.

Además, las actas de escrutinio y cómputo de las multicitadas casillas, no reportan incidentes en el apartado correspondiente, y se encuentran firmadas de conformidad por los representantes de casilla del Partido Político Chiapas Unido; de ahí que, no le asista razón al inconforme.

Por último, el accionante aduce que, aunado a las irregularidades apuntadas, la planilla con el mayor número de votos en la elección de miembros de Ayuntamiento de El Porvenir, Chiapas, fue la que obtuvo 2088, y el segundo lugar con 1629, por tanto, existe una diferencia de 459 votos, no obstante se registró 252 votos nulos, cuestión que se torna irregular.

Al respecto, aun cuando dicha alegación no es propia de la causal de nulidad aquí analizada; la misma deviene infundada, dado que, como lo señala el propio inconforme, la diferencia de

votos entre el primero y segundo lugar es mayor al de los votos nulos, de ahí que no le cause perjuicio alguno.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos contenidos en artículo 102, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el agravio en estudio resulta **infundado**.

3. Inelegibilidad del candidato electo.

El actor refiere que Joel Ramírez Sargento, candidato electo a Presidente Municipal de El Porvenir, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, es inelegible, toda vez que no se separó del cargo que desempeña como Director Técnico de la Escuela Primaria "Estado de Morelos", con clave 07DPR0397P, en el ejido el Cambil, de El Porvenir, Chiapas, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Al respecto, es **infundado** lo aseverado por el enjuiciante, conforme se explica en seguida.

El artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece:

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2021

que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

(...)

De la transcripción al precepto legal citado, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas.

Sin embargo, resulta necesario precisar que, si bien, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; cierto también es que, dicho criterio se ha sostenido en los casos en que son autoridades quienes han solicitado la inaplicación del requisito de separación del cargo público que ostentan (Verbigracia, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores).

Por lo tanto, se considera que en los cargos públicos en los que no se ejerza poder alguno, ni se manejen o tengan a su cargo, recursos materiales, financieros o humanos; no pueden poner en riesgo la equidad en la contienda electoral; dado que no tiene las características antes apuntadas; es decir, poder de mando y decisión, y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.

Ahora bien, el actor afirma que el candidato electo encuadra en la citada hipótesis normativa prevista en el citado artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, relativa a la separación del cargo, ello por cuanto que el referido candidato se desempeña como Director Técnico de la Escuela Primaria "Estado de Morelos", con Clave 07DPR0397P, en el Ejido el Cambil, de El Porvenir, Chiapas, dependiente de la Secretaría de Educación Pública y, por consiguiente es inelegible para ocupar un cargo público, en el presente caso, como Presidente Municipal de El Porvenir Chiapas.

Al respecto, para acreditar su aseveración ofreció como medios de convicción, los siguientes:

1. TÉCNICA. Consistente en tres imágenes obtenidas de internet en las que se muestran diversos eventos en los que aparece el candidato Joel Ramírez Sargento y en lonas que contienen publicidad del candidato aparece el apelativo de "EL PROFE JOEL".

2. TÉCNICA. Consistente en una imagen obtenida de la página personal del candidato Joel Ramírez Sargento en la red social denominada "FACEBOOK" JOEL RAMÍREZ SARGENTO, Con el link, http://m.facebook.com/pg/joelramirezsarjento/posts/ref=page_internal, en la que aparece una publicación del candidato Joel Ramírez Sargento distinguiéndose con el apelativo de "PROFR".

3. TÉCNICA. Consistente en 5 imágenes obtenidas del enlace <http://3de3.iepc-chiapas.org/> en la que se muestra que el candidato es un servidor público del orden federal la cual desde este momento solicito la Inspección Judicial que deberá realizar el personal de este tribunal, que deberá dar fe de dichas publicaciones de la página mencionada y de la que se advierte que el **C. Joel Ramírez Sargento**, no se separó de su cargo de Director Técnico de la escuela Primaria, Estado de Morelos en el ejido el CAMBIL, El Porvenir Chiapas, dependiente de la Secretaria De Educación Pública con clave 07DPR0397P, con noventa días de anticipación al momento de la elección.

4. INSPECCIÓN JUDICIAL. La cual deberá de realizar el personal de este tribunal, para dar fe de que en la página de internet con el enlace <http://3de3.iepc-chiapas.org/>, se advierte que el **C. Joel**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2021

Ramírez Sargento, por conducto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, público su declaración 3 de 3, entre éstas la declaración patrimonial y **se reconoce como empleado público federal** dependiente de la Secretaría de Educación Pública con un nivel jerárquico de Dirección: por lo anterior, el personal asignado deberá de ingresar al sistema de internet e anotar el buscador de www, link antes descrito, para luego buscar el nombre del mencionado en el sistema publicado en dicha liga; mismo que contiene a todos y cada uno de los candidatos postulados por los diversos partidos políticos que contendieron en las pasadas elección del seis de junio del dos mil veintiuno y, al buscar el nombre de **C. Joel Ramírez Sargento**, dicha página lo conducirá a una fotografía del mencionado y al dar click en el apartado personal del candidato, se desplegará la información personal en todos sus rubros subida a ese portal (administrado por el IEPC) y en el que se advertirá que mencionada **persona es un empleado público con el grado de dirección** en el sistema de educación pública federal y así para concatenar las impresiones fotográficas impresas en el presente recurso, como también evidenciar que **Joel Ramírez Sargento**, no se separó de su cargo de Director Técnico de la escuela Primaria, Estado de Morelos en el ejido el CAMBIL, El Porvenir Chiapas, dependiente de la Secretaría De Educación Pública con clave 07DPR0397R, con noventa días de anticipación al momento de la elección. Lo anterior, para que el actuario adscrito a ese Tribunal o funcionario judicial que disponga, observe y verifique que al desplegar la información contenida en la página de internet anotada en lo referente a **Joel Ramírez Sargento**, podrá, una vez realizada la búsqueda descrita, verificar que en la información de la declaración 3 de 3, se muestra que el candidato es un servidor público del orden federal.

5. INSPECCIÓN JUDICIAL. En el link de la red social FACEBOOK http://m.facebook.com/pg/joelramirezsarjento/posts/ref=page_interna, para verificar, tres de las imágenes que se insertaron en el procedimiento, y en donde se muestran diversos eventos en donde aparece el candidato Joel Ramírez Sargento y en lonas que contienen publicidad del candidato aparece el apelativo de "EL PROFE JOEL". Lo anterior, para que el actuario adscrito a ese Tribunal o funcionario judicial que disponga, observe y verifique en la página de internet anotada que en la imagen referida, aparece el apelativo de "EL PROFE JOEL".

6. DOCUMENTAL. Consistente en el acuse de recibo del escrito dirigido al **DR. OSWALDO CHACÓN ROJAS CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS**, para que instruyera a través de quien corresponda, expedirme **copia certificada** de todos y cada uno de los documentos, que obren dentro del **registro** que como candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en El Porvenir, Chiapas, se realizó del **C. Joel Ramírez Sargento**, por parte de este

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y anexado por el partido mencionado al momento de registrar de manera electrónica y física a citada persona como candidato; así como, **copia certificada** de los documentos, anexos, formatos o cualquier otro documento que obre en el registro de la declaración 3 de 3, presentada por la citada persona ante ese Instituto y que sirviera de base para que Instituto publicara el link <http://3de3.iepc-chiapas.org/> dicha información; así como el informe o documento alguno que acredite o no, si el **C. Joel Ramírez Sargento**, en su registro como candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, en El Porvenir, Chiapas, presento documento alguno por el cual demostró el haber solicitado u otorgado Licencia al empleo/cargo que desempeñaba como **Director Técnico** de la escuela Primaria, Estado de Morelos en el ejido el CMBIL, El Porvenir Chiapas, dependiente de la Secretaria De Educación Pública con clave 07DPR0397P; por lo anterior, de conformidad con la declaración publicada en el link <http://3de3.iepc-chiapas.org/>.

Documentales que ante la premura del vencimiento de los plazos para interponer el presente juicio de inconformidad, solicito que sea este Tribunal que requiera tales documentales, con las cuales quedará demostrado que el **C. Joel Ramírez Sargento** es un servidor público federal, mismo que no pidió la licencia respectiva para separarse del cargo como Director Técnico de la escuela Primaria, "Estado de Morelos" en el ejido el CMBIL, El Porvenir Chiapas, y así estar en aptitud plena de ejercer su derecho a ser votado.

7. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Se hace consistir en todas las actuaciones lógicas-jurídicas que se deriven del presente asunto y que tiendan a beneficiar a los intereses del postulante. Esta prueba se relaciona con los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito.

8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se hace consistir en todas las actuaciones que integran el presente sumario y las que falten por actuar, que tiendan a beneficiar a los intereses del postulante. Esta prueba se relaciona con los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito."(sic).

En ese sentido, mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, fueron admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud a que la primera se conforma con las constancias que



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2021

integran el expediente y la segunda deriva del análisis que se realice al momento de resolver en el presente asunto.

En el mismo tenor, se admitió la prueba técnica consistente en tres imágenes obtenidas de internet en las que se muestran diversos eventos y lonas que contiene publicidad del ahora candidato electo, en las que se aprecia el apelativo de "EL PROFE JOEL", la cual se tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza, por no requerir de perfeccionamiento.

Por su parte, respecto a la pruebas técnicas consistentes en los links de internet <https://3de3.iepc-chiapas.org/>; y https://m.facebook.com/pg/joelramirezsarjento/posts/?ref=page_internal, las mismas se admitieron, cuyo desahogo tuvo verificativo mediante diligencia de veintiséis de junio de la presente anualidad, sin la presencia de las partes, no obstante estar debidamente notificadas¹⁷.

En cuanto a la inspección judicial, que debería practicarse a los links de internet <https://3de3.iepc-chiapas.org/> y https://m.facebook.com/pg/joelramirezsarjento/posts/?ref=page_internal, los mismos fueron **desechados** por tratarse de los mismos links que fueron admitidos como prueba técnica.

Y, por cuanto a que el actor exhibió el acuse respectivo del escrito de doce de junio del año en curso, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral Local, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se ordenó

¹⁷ Visible de la foja 225 a la 230, del sumario.

requerir a la citada autoridad, para que remitiera la documentación solicitada por el oferente en el escrito en mención, con el apercibimiento de ley; lo que fue cumplimentado por diverso proveído de veintiocho siguiente.

No obstante lo anterior, del caudal probatorio anteriormente citado, no se advierte que el mencionado candidato electo se encuentre en funciones con el cargo y en la Escuela Primaria que refiere el accionante; por tanto, ésta autoridad precisa que el solo argumento en ese sentido no constituye elemento suficiente para acreditar su dicho.

Resulta de esa manera, por cuanto que si bien, de las tres imágenes ofrecidas como prueba técnica¹⁸; de la diversa imagen obtenida del link [https://m.facebook.com/pg/joelramirezsarjento/posts/?ref=page_](https://m.facebook.com/pg/joelramirezsarjento/posts/?ref=page_internal) [internal](https://3de3.iepc-chiapas.org/)¹⁹; y de la información obtenida de link <https://3de3.iepc-chiapas.org/>²⁰; a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 37, numeral III, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; se advierte el apelativo de “El Profe”, o bien, que el empleo, cargo o comisión del candidato electo es la de “Director Técnico”, lo cual constituye un hecho no controvertido por la autoridad responsable y por el tercero interesado.

Sin embargo, cierto es también, que con ellos **no** se acredita que el mismo, en realidad se encuentre en funciones, y que

¹⁸ Visibles a foja 042, del sumario.

¹⁹ Visible a foja 242, del sumario.

²⁰ Visible a foja 244, del sumario.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2021

además sea en la Escuela Primaria "Estado de Morelos", con Clave 07DPR0397P, en el ejido el Cambil, de El Porvenir, Chiapas, dependiente de la Secretaría de Educación Pública y, por consiguiente que es inelegible para ocupar un cargo público, en el presente caso, como Presidente Municipal de El Porvenir Chiapas, como lo refiere el inconforme.

En ese contexto, la parte actora debió exhibir o aportar los instrumentos para generar convicción a esta autoridad de los hechos que expone, ya que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Más aún cuando el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria "solo son objeto de prueba los hechos controvertibles", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, de acuerdo con el citado precepto legal, "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tenía la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Sirve de apoyo la Tesis aislada 215051, octava época, consultable en la pág. 291, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XII, Septiembre de 1993 Tesis Aislada(Civil).

***“PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”*

Sin que pase de inadvertido que, en el escrito de demanda, el accionante refiere que éste Órgano Jurisdiccional *“...ejerza la facultad de poder allegarse de los medios que se estimen pertinentes para resolver el presente medio de impugnación, como solicitar a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Chiapas y/o Federal, información atinente de la citada persona.”*(sic).

Lo cual resulta improcedente, habida cuenta que, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el cual señala, en cuanto a las pruebas, que las mismas deberán ofrecerse y aportarse *“...dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley y, mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el oferente habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregados.”*(sic).



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2021

Carga que no cumple el accionante, pues debió solicitar al órgano o autoridad competente, la información atinente a probar sus afirmaciones, o en su caso, exhibir con su demanda el acuse correspondiente, a efecto de que este Tribunal estuviera en aptitud de requerir al ente que corresponda, la información por el pedida, sin que lo hubiere hecho.

En consecuencia de lo anterior, resulta claro que la parte actora, no logró acreditar con prueba idónea tales argumentos, pues su dicho por si solo resulta insuficiente para demostrar su afirmación.

Ahora, en sentido contrario, debe partirse de la base que, el candidato electo, al momento de su registro presentó el formato consistente en "DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO",²¹(sic), fechado el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la cual fue aportada por la autoridad responsable, del que se advierte que, el ahora candidato electo, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36, inciso I) del Reglamento para el Registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso extraordinario 2021, manifestó, bajo protesta de decir verdad, entre otras cosas, que: "No tengo empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o en su caso, renuncie o me separe del

²¹ Visible a fojas 154 258, del sumario, a la que se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

cargo cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral;”(sic).

Declaración que tiene por objeto **integrar de manera formal una declaración personal en la que se asegura que lo manifestado en la declaración es verídico**, y como consecuencia se presumirá como cierto, ya que en caso contrario se genera una responsabilidad legal para el declarante.

Así, obra en autos el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el accionante, respecto del link <https://3de3.iepc-chiapas.org/>²², la cual, como se dijo, tuvo verificativo el veintiséis de junio de dos mil veintiuno, de la que resultó, entre otras, la siguiente:

Imagen cuatro.

Declaración Patrimonial	
Generales Comisión que emite Empleos Ingresos Puerto exterior Bienes Inversiones Aduanos Préstamos	
Datos del empleo, cargo o comisión que inicia	
NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO	FEDERAL
ÁMBITO PÚBLICO	ELEKTIVO
NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO	José Ramona Sargento
ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	SEP
EMPLEO, CARGO O COMISIÓN	Director técnico
CONTRATADO POR HONORARIOS	SI
NIVEL DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN	Primaria
FUNCIÓN PRINCIPAL	Director técnico
FECHA DE TOMA DE POSESIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN	06/jun/2021
TELÉFONO DE ORIGEN Y EXTENSIÓN	Sin
DOMICILIO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN	Sin
CALLE	Sin
NÚMERO EXTERIOR	Sin
NÚMERO INTERIOR	Sin
COLOMIA / LOCALIDAD	Ejido Cerezo
MUNICIPIO	Chiapas
ENTIDAD FEDERATIVA	Chiapas

²² Visible de la foja 243 a la 245, del sumario.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2021

La cual es referida por el accionante en su escrito de demanda, en la que se advierte que el ahora candidato electo, ostenta el cargo de Director Técnico en una Escuela Primaria, sin especificar nombre y Clave de la misma, desde el seis de julio de dos mil quince.

No obstante, de la Imagen siete, se obtiene:

Declaración Patrimonial	
SECRETARIA DE EDUCACION	
SECRETARIA DE EDUCACION	
Ámbito / Sector laboral	PÚBLICO
Nivel / Orden de gobierno	FEDERAL
Ámbito público	EJECUTIVO
Nombre del ente público, empresa, sociedad o asociación	SECRETARIA DE EDUCACION
RFC del ente / empresa	RAS1761007P63
Empleo, cargo o comisión / puesto	DIRECTOR TECNICO
Sector al que pertenece	• Servicios profesionales
Fecha de ingreso	06/Jul/2015
Fecha de egreso	06/Ene/2021
Lugar donde se ubica	EN MÉXICO

Esto es, que el referido candidato electo, efectivamente ha ostentado el cargo de Director Técnico, desde el seis de julio de dos mil quince, como se señala en la imagen anterior (imagen cuatro); pero también indica, como fecha de egreso el seis de enero de dos mil veintiuno, es decir, que dejó de serlo o se

separó del mismo en la citada data.

Prueba técnica a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral III, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese contexto, contrario a lo señalado por el inconforme, de la *“DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO”*, (sic), fechado el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, adminiculada con la prueba técnica antes mencionada, queda de manifiesto que, el mencionado candidato electo **sí** se separó con el tiempo requerido de anticipación del cargo de Director Técnico que le reprocha el accionante, para poder contender al cargo de Presidente Municipal de El Porvenir, Chiapas, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, el actor refiere que el candidato electo Joel Ramírez Sargento, se caracterizó durante toda su campaña por realizar múltiples eventos con enorme dispendio de recursos económicos, los cuales, podrían actualizar el rebase del tope de gastos de campaña, que para el caso de El Porvenir, Chiapas, ascendió a la cantidad de \$212,638.56 (doscientos doce mil seiscientos treinta y ocho mil pesos 56/100 M.N.), lo cual fue rebasando por el candidato señalado.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2021

Por consiguiente, solicita se de vista a la citada Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que, en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, realice las diligencias necesarias a fin de evitar el incumplimiento de las disposiciones aplicables al caso.

Al respecto, dicha petición resulta improcedente, dado que, tal motivo de disenso no fue materia de estudio en el presente juicio, en ese sentido, se dejan a salvo sus derechos para que, si a sus intereses conviene los haga valer en la vía y forma que considere pertinente ante la instancia indicada.

Bajo ese contexto, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el accionante, lo procedentes conforme a derecho es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de El Porvenir, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

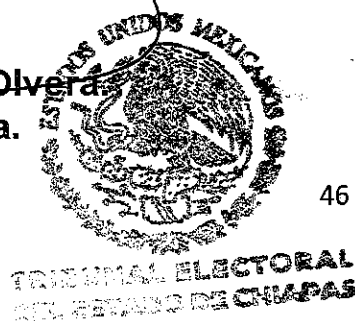
Único. Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de El Porvenir, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México

(PVEM), para integrar el Ayuntamiento de El Porvenir, Chiapas, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno; en términos de la consideración VI (sexta) de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico: **ariel.vaz.diaz@gmail.com**; al **tercero interesado**, a los correos electrónicos: **consorcioelectoralsantaclara@gmail.com** y **gildardobravo04455@gmail.com**; por **oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, mediante el correo electrónico: **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y por **Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta.





Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2021

Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.

Gilberto de G. Bádiz García.
Magistrado.

Alejandra Rangel Fernández.
Secretaria General.

SENTENCIA

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/076/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a tres de julio de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL

